

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME



UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Téléfax: (41) (0) 22 917 90 06
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE
Télex: 41 29 62
Téléphone: (41) (0) 22 917 92 89
Internet www.unhchr.ch
E-mail: wgad@ohchr.org



Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 218/2

28 de octubre de 2015.

Estimado Sr. Romero:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para informarle que durante su septuagésimo-tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó varias Opiniones sobre casos de detención que le habían sido sometidos.

Una de dichas Opiniones fue la Opinión No.26/2015 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2015 en relación al caso de la detención en dicho país de los Sres. Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez (copia adjunta).

El Grupo acordó, de conformidad con sus Métodos de Trabajo, transmitir sus Opiniones a las fuentes de las comunicaciones; cumplidas dos semanas después de haberlas transmitido al Gobierno correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página Web del Grupo de Trabajo y referida en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Le rogamos que esta información sea tratada con discreción.

Atentamente,

Christophe Peschoux

Secretaría del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Sr. Alfredo Romero
Director Ejecutivo de la ONG Foro Penal Venezolano
Av. Luis Roche, Edf. Bronze, piso 2, oficina 2
Altamira, Edo. Miranda
Venezuela
Fax: 0058-(212)-4142340785
Dirección electrónica: info@foropenal.com; denuncia@foropenal.com.

Advance versión ineditada

Distr. general
28 de septiembre de 2015

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73.^º período de sesiones (31 agosto a 4 de septiembre de 2015)

N.^º26/2015 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 30 de junio de 2015

**Relativa a: Sres. Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor
Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez**

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Gerardo Ernesto Carrero Delgado, ciudadano venezolano; nacido el 21 de julio de 1988; estudiante de Criminología en la Universidad Católica del Táchira; domiciliado en San Cristóbal, Estado Táchira, fue arrestado durante la madrugada del 8 de mayo de 2014 frente a la sede del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sita en la Avenida Francisco de Miranda, Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Caracas.

4. Afirma la fuente que el Sr. Carrero fue arrestado por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) quienes no presentaron una orden de arresto emitida por alguna autoridad pública. El Sr. Carrero fue detenido durante un operativo de desalojo de un campamento de 350 carpas establecido por estudiantes frente a la sede del PNUD para pedir por la liberación de los presos políticos y protestar por las políticas gubernamentales. El Sr. Carrero fue arrestado conjuntamente con otros 120 estudiantes. El campamento fue desalojado con uso excesivo de violencia. Durante el operativo, dirigido por el Ministro de Interior y Justicia, los agentes policiales portaron armas de fuego cortas y largas. Luego de su detención, el Sr. Carrero fue sometido a una prueba toxicológica, que arrojó resultado negativo.

5. Según la fuente, el Sr. Carrero fue presentado ante el juez del Tribunal Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, quien ordenó la medida preventiva de privación de libertad. El Sr. Carrero fue acusado de la comisión del delito de tráfico de drogas en menor cuantía, previsto por el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, 1er aparte; obstrucción de la vía pública en grado de tentativa; incitación a la desobediencia de las leyes, y agavillamiento, tipificados en los artículos 357, 285 y 286 del Código Penal; respectivamente.

6. La policía señaló que Sr. Carreto portaba luego de su detención 36.6 gramos de cocaína. En la opinión de la fuente, ni el Sr. Carrero ni ninguno de los otros tres ocupantes de la carpa en la cual yacía, son consumidores, poseedores o traficantes de droga. El 19 de mayo de 2014 se presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, que no ha sido aún resuelto. El procedimiento se encuentra en fase de juicio y la audiencia ha sido diferida en varias ocasiones.

7. En la carta de alegación la fuente señala que el Sr. Carrero fue conducido a la sede del SEBIN sita en Plaza Venezuela, Caracas. En agosto de 2014, habría sido colocado en

situación de aislamiento en una celda de dos por tres metros de "La Tumba", calabozos ubicados cinco pisos hacia abajo en un subterráneo de las instalaciones policiales. Las celdas de "La Tumba" se encuentran permanentemente alumbradas, haciendo que los detenidos pierdan la noción de día y noche.

8. En febrero y en agosto de 2014 se declaró en huelga de hambre en protesta por su detención y la de otros presos políticos. Durante la noche del 21 de agosto de 2014, desde las 21.00 horas hasta las 9.00 horas del día siguiente, habría sido esposado, atado y sujeto a tortura por parte del Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia, Sr Carlos Calderón, quien le habría dado golpes de bastón durante varias horas.

9. Para la fuente, la salud del Sr. Carrero se habría deteriorado seriamente como consecuencia de los malos tratos sufridos y necesitaría urgente atención médica y odontológica. Habría tenido que pegarse él mismo un diente roto utilizando pegamento casero. Testigos que le han visto durante las presentaciones ante el juez afirman que tendría los brazos llenos de ronchas y de pus. La fuente afirma seria preocupación por la vida y por la integridad física y psíquica de esta persona.

10. Afirma la fuente que no existe en el expediente judicial una sola experticia, prueba pericial o elemento de convicción que pueda determinar que el Sr. Carrero es autor o partícipe de los delitos de que se le acusa. No existe una relación de causalidad que pueda sustentar que es autor o partícipe del delito de tráfico de drogas en menor cuantía. Sólo se encuentra en el expediente judicial el acta policial levantada en el momento de la detención, en la que los funcionarios actuantes dan por sentado que al Sr. Carrero se le incautó 36.6 gramos de cocaína.

11. El Sr. Gerardo Rafael Resplandor Veracierta; de nacionalidad venezolana; nacido el 8 de agosto de 1990; estudiante de Ingeniería en mantenimiento industrial de la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho (Núcleo Barcelona); domiciliado en el Municipio Simón Bolívar, Estado Anzoátegui, fue arrestado el 8 de mayo de 2014 frente a la sede del PNUD en Caracas.

12. El 10 de mayo de 2014 fue presentado ante el Juez del Tribunal Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, quien ordenó la medida preventiva de privación de libertad. Fue acusado de los delitos de detención de substancias incendiarias, tipificado en el artículo 296 del Código Penal; obstrucción de la vía pública, contemplado en el artículo 357 del citado cuerpo normativo; agavillamiento (artículo 286); incitación a la desobediencia de las leyes (artículo 285 del mismo Código) y uso de adolescente para delinquir (artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente).

13. El Sr. Resplandor se encuentra actualmente recluido en las instalaciones del SEBIN en El Helicoide, Caracas.

14. Afirma la fuente que no existe en el expediente judicial una sola experticia, prueba pericial o elemento de convicción que pueda determinar que el Sr. Resplandor es autor o partícipe de los delitos de que se le acusa. No existe una relación de causalidad que pueda sustentar que es autor o partícipe del delito de detención de substancias incendiarias. Sólo se encuentra en el expediente judicial el acta policial levantada en el momento de la detención en la que los funcionarios actuantes dan por sentado que al Sr. Resplandor se le incautó gasolina.

15. El 19 de mayo de 2014 se presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, el mismo que no ha sido todavía considerado.

16. El Sr. Nixon Alfonzo Leal Toro, de nacionalidad venezolana; nacido el 15 de noviembre de 1989; comerciante independiente y dirigente político; con domicilio en

Parroquia Sucre, Estado Miranda, Caracas; fue arrestado el 8 de mayo de 2014 frente a la sede del PNUD en la Avenida Francisco de Miranda del Municipio Chacao, Caracas, por agentes fuertemente armados de la GNB quienes no exhibieron orden judicial alguna. El arresto se produjo en el contexto de desalojo del campamento referido anteriormente.

17. El Sr. Leal fue presentado ante el juez del Tribunal Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas el 10 de mayo de 2014, quien decretó la medida preventiva de privación de libertad. El fiscal le acusó de los delitos de obstrucción de la vía pública tipificado por el artículo 357 del Código Penal e Incitación a la desobediencia de las leyes, previsto en el artículo 285 del mismo cuerpo de leyes.

18. Según la fuente, la legislación venezolana establece que para la imposición de una medida privativa de libertad es necesario que los delitos calificados al imputado y admitidos por el tribunal excedan la pena de diez años, lo cual no es el caso para los delitos imputados. El 19 de mayo de 2014 se presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, el que todavía no ha sido resuelto. La audiencia de juicio ha sido diferida en varias ocasiones.

19. El Sr. Carlos Pérez, ciudadano venezolano; de 59 años de edad; comerciante independiente; domiciliado en la Parroquia El Valle, Municipio Libertador, Caracas, fue arrestado el 8 de mayo de 2014 frente a la sede del PNUD en el Municipio Chacao, Caracas, por agentes de la GNB, quienes no exhibieron orden de arresto alguna. Su detención se produjo en el marco del operativo policial de desalojo descrito anteriormente.

20. El Sr. Pérez fue acusado por el Fiscal de la comisión de los delitos de obstrucción de la vía pública, tipificado en el artículo 357 del Código Penal; agavillamiento (artículo 286 del mismo cuerpo legal); uso de adolescentes para delinquir (artículo 264 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente), e Incitación a la desobediencia de las leyes, previsto en el artículo 285 del Código Penal

21. Afirma la fuente que no existe en el expediente una sola experticia, prueba pericial o elemento de convicción que pueda determinar que el Sr. Pérez es autor o partícipe de los delitos de los que se le acusa. Además, los delitos de obstrucción de la vía pública e incitación a la desobediencia de las leyes no superan la pena de diez años, por lo que resulta inaplicable la medida de privación de libertad ordenada por el juez. Su detención es en consecuencia arbitraria. La audiencia de juicio ha sido diferida en varias ocasiones.

22. El Sr. Renzo David Prieto Ramírez, ciudadano venezolano; nacido el 11 de marzo de 1987; estudiante en entrenamiento deportivo en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL); con domicilio habitual en Conjunto Residencial Monterrey, San Cristóbal, Estado Táchira, fue arrestado el 10 de mayo de 2014 a las 15.30 horas en la avenida principal Las Mercedes, calles Mucuchíes y Nicolás Copérnico, Municipio Baruta, Estado Miranda, por alrededor de 30 agentes del SEBIN y de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), quienes dispararon a un grupo de estudiantes. Los agentes no se identificaron ni exhibieron orden de arresto alguna.

23. El Sr. Prieto fue trasladado a las instalaciones del SEBIN donde fue interrogado sin que se permitiese la presencia de abogado defensor. Durante el interrogatorio policial se habrían aplicado procedimientos intimidatorios y de violencia psicológica, violándose garantías constitucionales, particularmente el derecho a la defensa.

24. El 12 de mayo de 2014 fue presentado ante el juez del Tribunal Vigésimo Séptimo en Funciones de Control de Área Metropolitana de Caracas, quien decretó la medida preventiva de privación de libertad. Fue acusado por el Fiscal de los delitos de obstrucción contra la seguridad en la vía pública en grado de complicidad, previsto en el apartado primero del artículo 357 del Código Penal, en concordancia con el artículo 84.1

eiusdem; asociación para delinquir, tipificado en el artículo 37 de la Ley contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo; y fabricación ilícita de armas en la modalidad de explosivos en grado de complicidad, previsto y sancionado en el artículo 39, en concordancia con el artículo 84.1 del Código Penal.

25. El 19 de mayo de 2014 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas. Dicho recurso no ha sido todavía resuelto. El caso se encuentra en fase de juicio y la audiencia ha sido diferida en varias ocasiones.

26. El Sr. Carrero, el Sr. Leal y el Sr. Prieto se encuentran actualmente recluidos en las instalaciones de la sede principal del SEBIN en Plaza Venezuela, Caracas; el Sr. Resplandor y el Sr. Pérez se encuentran detenidos en las instalaciones del SEBIN en El Helicoide.

27. En todos estos casos se presentaron escritos de defensa y excepciones contra las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, solicitándose el cambio de las medidas preventivas de privación de libertad por una medida cautelar menos gravosa, cambio de medidas que no fue acordado por los tribunales.

28. La fuente sostiene que la detención de estas cinco personas se produjo en represalia al ejercicio de sus derechos a las libertades de opinión, expresión, reunión, asociación y participación en la vida política del país. Su detención se produjo como resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República Bolivariana de Venezuela.

29. Considera la fuente que se trata de casos de clara discriminación en razón de las opiniones políticas que ha llevado a ignorar el principio de igualdad en el goce y disfrute de los derechos humanos.

30. Agrega la fuente que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique el arresto y el mantenimiento en detención durante más de un año de estas cinco personas. A ello añade la vulneración de los derechos de estas cinco personas a la presunción de inocencia, al debido proceso y de su derecho a la defensa.

31. Sostiene también que estas prácticas antijurídicas son cada vez más frecuentes contra quienes disienten de las políticas gubernamentales y contra los opositores políticos. Se ha imputado a estas cinco personas la comisión de presuntos delitos simplemente por haber ejercido su derecho a disentir. Se criminalizó las protestas imputándose a los manifestantes el delito de asociación para delinquir, de carácter económico. Se deja a los imputados en total indefensión al negárseles las garantías esenciales de un juicio justo. Los jueces de control, los Fiscales y los miembros de la Defensoría del Pueblo, en lugar de declarar la ilegalidad, ilicitud y arbitrariedad de estas detenciones y de otras prácticas, estarían convalidando la criminalización de la disidencia.

Respuesta del Gobierno

32. El Gobierno no dio respuesta a la comunicación transmitida ni solicitó una ampliación del plazo para presentarla. El Grupo de Trabajo lamenta la ausencia de cooperación del Gobierno y debe en consecuencia emitir su Opinión sobre la base de las alegaciones presentadas, las que considera, prima facie, como válidas.

33. Además, y en virtud de que las informaciones suministradas por la fuente no fueron contradichas por el Gobierno, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, conforme a la regla 15 de los Métodos de Trabajo (A/HRC/30/69) el Grupo de Trabajo emite la presente Opinión con todos los datos recopilados.

Deliberaciones

Detención arbitraria del señor Gerardo Ernesto Carrero Delgado

34. El Grupo de Trabajo por la información recibida y no contestada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, pudo constatar que Gerardo Ernesto Carrero Delgado fue arrestado durante la madrugada del 8 de mayo de 2014 por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) quienes no presentaron una orden de arresto emitida por alguna autoridad pública. El Sr. Carrero fue detenido durante un operativo de desalojo de un campamento de 350 carpas establecido por estudiantes frente a la sede del PNUD para pedir por la liberación de los presos políticos y protestar por las políticas gubernamentales. El Sr. Carrero fue arrestado conjuntamente con otros 120 estudiantes. El campamento fue desalojado con uso excesivo de violencia.

35. El Sr. Carrero fue presentado ante el juez del Tribunal Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, quien ordenó la medida preventiva de privación de libertad, por ser acusado de la comisión del delito de tráfico de drogas en menor cuantía, previsto por el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas, 1er aparte; obstrucción de la vía pública en grado de tentativa; incitación a la desobediencia de las leyes, y agavillamiento, tipificados en los artículos 357, 285 y 286 del Código Penal; respectivamente. La policía acusó al Sr. Carrero de portar 36.6 gramos de cocaína. Ni el Sr. Carrero ni ninguno de los otros tres ocupantes de la carpa en la cual yacía, son consumidores, poseedores o traficantes de droga. Este Grupo de Trabajo fue convencido, por la ausencia de respuesta del Estado, que no existe en el expediente judicial pruebas o elementos de convicción que puedan determinar que el Sr. Carrero es autor o partícipe de los delitos de que se le acusa; ni tampoco existe una relación de causalidad que pueda sustentar que es autor o partícipe del delito de tráfico de drogas en menor cuantía. Por lo anterior, este Grupo de trabajo considera que la detención del señor Carrero es arbitraria por tener por fundamento impedir que continuara expresando sus ideas y opiniones políticas relativas a los presos políticos y en contra de las políticas gubernamentales, frente a la sede del PNUD, lo cual la hace arbitraria al contravenir los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

36. El Sr. Carrero fue conducido a la sede del SEBIN, en donde fue colocado en situación de aislamiento en una celda de dos por tres metros. Las celdas en el lugar denominado "La Tumba" se encuentran permanentemente alumbradas, haciendo que los detenidos pierdan la noción de día y noche. Durante la noche del 21 de agosto de 2014, habría sido esposado, atado y sujeto a tortura por parte del Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia, Sr Carlos Calderón, quien le habría dado golpes de bastón durante varias horas. La salud del Sr. Carrero se habría deteriorado seriamente como consecuencia de los malos tratos sufridos y necesitaría urgente atención médica y odontológica. Por haberse recibido información creíble sobre actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del Sr. Carrero, el Grupo de Trabajo, conforme a sus Métodos de Trabajo, enviará estas informaciones al Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, para su tratamiento conforme a sus propias reglas de operación.

Detención arbitraria del señor Gerardo Rafael Resplandor Veracierta

37. El Sr. Gerardo Rafael Resplandor Veracierta fue arrestado también el 8 de mayo de 2014 frente a la sede del PNUD en Caracas. Fue presentado ante el Juez del Tribunal Cuadragésimo Octavo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, quien ordenó la medida preventiva de privación de libertad, por haber sido acusado de los delitos de detención de substancias incendiarias; obstrucción de la vía pública; agavillamiento; incitación a la desobediencia de las leyes y uso de adolescente para

delinquir, conforme a diversa normativa penal. Conforme lo informó la fuente y no fue contradicho por el Estado, en el expediente judicial no existen elementos de prueba contundentes sobre los hechos delictivos imputados ni sobre la probable responsabilidad del Sr. Resplandor, ni tampoco se cuenta con relación de causalidad alguna que pueda sustentar que es autor o partícipe del delito de detención de substancias incendiarias. El Sr. Resplandor se encuentra actualmente recluido en las instalaciones del SEBIN en El Helicoide, Caracas.

38. Por lo anterior, este Grupo de Trabajo considera que la detención del señor Resplandor Veracierta es arbitraria por tener por fundamento impedir que continuara expresando sus ideas y opiniones políticas relativas a los presos políticos y en contra de las políticas gubernamentales, frente a la sede del PNUD, lo cual la hace arbitraria al contravenir los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Detención arbitraria de Nixon Alfonzo Leal Toro

39. El Sr. Nixon Alfonzo Leal Toro fue arrestado el 8 de mayo de 2014 frente a la sede del PNUD en la Avenida Francisco de Miranda del Municipio Chacao, Caracas, por agentes fuertemente armados de la GNB, quienes no exhibieron orden judicial alguna. El arresto se produjo en el contexto de desalojo del campamento referido anteriormente.

40. El Sr. Leal fue acusado de los delitos de obstrucción de la vía pública e Incitación a la desobediencia de las leyes. Conforme constata el Grupo de Trabajo por información de la fuente que fue no contradicha por el Gobierno, la legislación venezolana establece que para la imposición de una medida privativa de libertad es necesario que los delitos calificados al imputado y admitidos por el tribunal excedan la pena de diez años, lo cual no es el caso para los delitos imputados a esta persona.

41. Por lo anterior, este Grupo de trabajo considera que la detención del señor Leal Toro es arbitraria por tener por fundamento impedir que continuara expresando sus ideas y opiniones políticas relativas a los presos políticos y en contra de las políticas gubernamentales, frente a la sede del PNUD, lo cual contraviene los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Detención arbitraria del señor Carlos Pérez

42. El Sr. Carlos Pérez fue detenido en el marco del operativo policial de desalojo descrito anteriormente, el 8 de mayo de 2014, frente a la sede del PNUD, por agentes de la GNB, quienes no exhibieron orden de arresto alguna. Fue acusado por el Fiscal de la comisión de los delitos de obstrucción de la vía pública; agavillamiento; uso de adolescentes para delinquir e incitación a la desobediencia de las leyes.

43. La fuente proporcionó información convincente al Grupo de Trabajo, la cual no fue contradicha por el Estado, relativa a la ausencia de pruebas y elementos de convicción en el expediente judicial sobre los hechos delictivos imputados al señor Pérez, así como de su probable responsabilidad en los mismos. Además se constata que por los delitos que le atribuyen no puede ser aplicable la medida de privación de libertad ordenada por el juez.

44. Por lo anterior, este Grupo de trabajo considera que la detención del señor Carlos Pérez es arbitraria por tener por fundamento impedir que continuara expresando sus ideas y opiniones políticas relativas a los presos políticos y en contra de las políticas gubernamentales, frente a la sede del PNUD, lo cual contraviene los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Detención arbitraria del señor Renzo David Prieto Ramírez

45. El Sr. Renzo David Prieto Ramírez, fue arrestado el 10 de mayo de 2014 por alrededor de 30 agentes del SEBIN y de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), quienes dispararon a un grupo de estudiantes. Los agentes no se identificaron ni exhibieron orden de arresto alguna.

46. El Sr. Prieto fue trasladado a las instalaciones del SEBIN donde fue interrogado sin que se permitiese la presencia de abogado defensor. Durante el interrogatorio policial se habrían aplicado procedimientos intimidatorios y de violencia psicológica, violándose garantías constitucionales, particularmente el derecho a la defensa. Dichos actos constituyen violaciones de los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

47. El señor Prieto fue presentado ante el juez del Tribunal Vigésimo Séptimo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, quien decretó la medida preventiva de privación de libertad. Fue acusado por el Fiscal de los delitos de obstrucción, contra la seguridad en la vía pública en grado de complicidad; asociación para delinquir y fabricación ilícita de armas en la modalidad de explosivos, en grado de complicidad. La fuente presentó información que no fue controvertida por el Gobierno en la que constata que la detención del señor Prieto se produjo en represalia al ejercicio de sus derechos a las libertades de opinión, expresión y participación en la vida política del país; lo cual la hace arbitraria al contravenir los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

48. El Estado no pudo invocar fundamento alguno que justifique la detención de los señores Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez. El Grupo de Trabajo constató que se les violaron los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A la vez, este Grupo de Trabajo reconoce que la detención de estas personas es arbitraria debido a que se hace en represalia por haber ejercido los derechos reconocidos en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los artículos 18, 19, 20 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual es Parte la República Bolivariana de Venezuela.

Decisión

49. En virtud de lo expuesto, este Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención de los Señores Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez es arbitraria, de conformidad con las categorías I, II y III de las categorías consideradas por el Grupo de Trabajo conforme a sus Métodos de Trabajo para la consideración de los casos que le han sido sometidos.

50. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, la inmediata liberación de estas cinco personas y el otorgamiento de una reparación completa, integral y adecuada por los daños y perjuicios sufridos.

51. El Grupo de Trabajo, dado el número de Opiniones emitidas anteriormente sobre casos de detención en la República Bolivariana de Venezuela anteriormente (No. 27/2015, Sr. Antonio José Ledezma Díaz; No. 7/2015, Sr. Rosmit Mantilla; No. 1/2015, Sr. Vincenzo Scarano Spisso; N.º 51/2014, Sr. Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas; N.º 26/2014, Sr. Leopoldo López; N.º 29/2014, Sr. Juan Carlos Nieto Quintero; N.º 30/2014, Sr. Daniel Omar Ceballos Morales; N.º 47/2013, Sr. Antonio José

Rivero González; N° 56/2012, Sr. César Daniel Camejo Blanco; N° 28/2012, Sr. Raúl Leonardo Linares; N° 62/2011, Sr. Sabino Romero Izarra; N° 65/2011, Sres. Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas; N° 27/2011, Sr. Marcos Michel Siervo Sabarsky; N° 28/2011, Sr. Miguel Eduardo Osio Zamora; N. 31/2010, Sres. Santiago Giraldo Florez; Luis Carlos Cossío; Sra. Cruz Elba Giraldo Florez; Sra. Isabel Giraldo Celedón; Sres. Secundino Andrés Cadavid; Dímas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez; N. 10/2009, Sr. Eligio Cedeño), insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones del Grupo de Trabajo y a que garantice el derecho de todos los venezolanos y de quienes viven bajo la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela a no ser arbitrariamente privados de su libertad.

52. De la misma manera, el Grupo de Trabajo insta a la República Bolivariana de Venezuela a considerar favorablemente la solicitud de visita en misión oficial a su territorio, con el objeto de establecer un diálogo constructivo que podrá redundar en la construcción de medidas adecuadas y efectivas para garantizar la vigencia plena del derecho a no ser arbitrariamente privado de libertad.

[Aprobada el 3 de septiembre de 2015]